

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., JUEVES 12 DE MAYO DE 1994

Nº 22.534

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO N° 234

(de 25 de abril de 1994)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LE ASIGNA EL NOMBRE ATANACIO MORALES, A LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL IPETI KUNA, EN EL CORREGIMIENTO EL LLANO, DISTRITO DE CHEPO, PROVINCIA DE PANAMA".

DECRETO N° 235

(de 25 de abril de 1994)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LE ASIGNA EL NOMBRE INAYODIGUINA, A LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL MAMSUCUM, EN EL CORREGIMIENTO TUBUALA, EN LA COMARCA DE SAN BLAS, PROVINCIA ESCOLAR DE SAN BLAS."

DECRETO N° 236

(de 25 de abril de 1994)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LE ASIGNA EL NOMBRE DE AMARIS DURAN DE VIDAL, A LA ESCUELA PRIMARIA LAS PALMITAS, EN EL CORREGIMIENTO LAS PALMITAS, DISTRITO DE LAS TABLAS PROVINCIA DE LOS SANTOS."

RESUELTO N° 719

(de 23 de marzo de 1994)

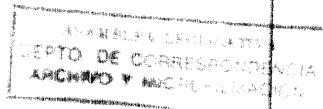
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA N° 13-1

(de 9 de diciembre de 1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 31 de diciembre de 1993

Fallo del 31 de diciembre de 1993

Fallo del 3 de enero de 1994



AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO N° 234

(de 25 de abril de 1994)

Por medio del cual se le asigna el nombre ATANACIO MORALES, a la escuela primaria oficial Ipéti Kuna, en el Corregimiento El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los moradores, padres de familia, el personal directivo y docente, han solicitado al Ministerio de Educación la asignación del nombre Atanacio Morales, para la escuela primaria oficial Ipéti Kuna;

Que Atanacio Morales, en su vida pública y privada se distinguió por ser un hombre ejemplar, tenaz e incansable luchador por el mejoramiento de su comunidad, a través de la realización de obras de interés social, cultural y educativas;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2169
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que la solicitud formulada por la comunidad está respaldada por la Dirección Provincial de Educación de Panamá;

Que es política del Gobierno Nacional distinguir a las instituciones educativas del país, con el nombre de ciudadanos meritorios.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Asignasele el nombre ATANACIO MORALES, a la escuela primaria oficial Ipétí Kunz, en el Corregimiento El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la Republica

MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educación

Es copia autentica:
Omaya McKinnon

Secretaría General del
Ministerio de Educación

MINISTERIO DE EDUCACION DECRETO N° 235 (de 26 de abril de 1994)

Por medio del cual se le asigna el nombre INAYODIGUINA, a la escuela primaria oficial Mamuscum, en el Corregimiento Ibarra, en la Comarca de San Blas, Provincia Escolar de San Blas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los padres de familia, el personal directivo y docente, han solicitado la asignación del nombre Inayodiguina, para la escuela primaria oficial Mamuscum;

Que Inayodiguina, en su vida pública y privada se distinguió por ser líder, teor y inqueable luchador por

el mejoramiento de su comunidad y dedicó su vida a la realización de obras de interés social, cultural y educativas;

Que la solicitud formulada por la comunidad está respaldada por la Dirección Provincial de Educación de San Blas;

Que es política del Gobierno Nacional asignar a instituciones educativas del país, el nombre de ciudadanos meritorios.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Asignasele el nombre INAYODIGUINA, a la escuela primaria oficial Mamsucum, en el Corregimiento Tubualá, Distrito de San Blas, Provincia Escolar de San Blas.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la Republica

MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educacion

Es copia autentica
Omaya McKinnon

Secretaría General del
Ministerio de Educación
Panamá 3 de mayo de 1994

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO N° 236
(de 25 de abril de 1994)

Por medio del cual se le asigna el nombre de AMARIS DURAN DE VIDAL, a la escuela primaria Las Palmitas, en el Corregimiento Las Palmitas, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los padres de familia, el personal directivo y docente, han solicitado la asignación del nombre Amarís Durán de Vidal, para la escuela primaria oficial Las Palmitas;

Que Amarís Durán de Vidal, en su vida pública y privada se distinguió por ser educadora ejemplar que dedicó su vida a la realización de obras de interés social, cultural y educativas, en beneficio de la comunidad;

Que la solicitud formulada por la comunidad cuenta con el respaldo de la Dirección Provincial de Los Santos;

Que es política del Gobierno Nacional distinguir a las instituciones educativas del país con el nombre de ciudadanos meritorios.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Asignasele el nombre de AMARIS DURAN DE VIDAL a la escuela primaria oficial Las

Palmitas, en el Corregimiento Las Palmitas, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la Republica

MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educacion

Es copia autentica
Omaya McKinnon

Secretaria General del
Ministerio de Educacion
Panamá 3 de mayo de 1994

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO N° 719

(de 23 de marzo de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **GIULIA DE SANCIIS**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad personal N° N-17-783, con oficinas ubicadas en Nuevo Reparto Campo Alegre N° 42, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **CELIA SANJUR**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-204-1441, en su carácter de Presidente y Representante Legal del **CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA**, sociedad sin fines de lucro, inscrita a Ficha C-1342, Rollo 687, Imagen 0035, de Personas Común, Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el libro de Registro de la obra literaria y Artística que se lleva en este Ministerio de la obra literaria inédita intitulada "**ROL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA SOCIEDAD**"(Módulo N° 2), a nombre de la sociedad **CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA**;

Que la mencionada obra hace referencia a los antecedentes del sistema universal de los derechos humanos, así como la elaboración y desarrollo de los principales instrumentos jurídicos generados a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas. En otro aspecto, se refiere a la evolución del Sistema Interamericano, y los documentos jurídicos regionales creados para la salvaguarda de los derechos humanos en el hemisferio. De igual manera, enfatiza sobre los mecanismos de defensa utilizados en ambos sistemas, e incluye una propuesta desarrollada por las organizaciones defensoras de derechos humanos en América Latina y El Caribe para la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada "**ROL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA SOCIEDAD**"(Módulo N° 2), a nombre de la sociedad **CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA**.

ARTICULO SEGUNDO: Expedíase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educacion

BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educacion

Es copia autentica
Omaya McKinnon

Secretaría General del
Ministerio de Educación
Panamá 3 de mayo de 1994

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA N° 13-1
(de 9 de diciembre de 1993)
LA JUNTA DIRECTIVA
DEL
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial fechado 1ro. de Diciembre de 1993, el señor RAMON RODRIGUEZ LABRADOR ha presentado su informe final como Mandatario de la Liquidación de la Asociación La Inversionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad debidamente inscrita al Tomo 928, Folio 260 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Pública.

Que la Institución de dicha Asociación fue decretada con fundamento en el artículo 44 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, mediante Resolución N° 13-1, expedida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, el 21 de mayo de 1991.

Que en el Proceso citado, se ha cumplido con el Plan acordado para su Liquidación, con las normas del Código de Comercio, Código Civil, demás normas legales y las reglamentarias expedidas por la Junta Directiva y la Gerencia General del Banco Hipotecario Nacional.

Que el Informe Final reúne todos los elementos en cuanto a la satisfacción de las acreencias a los depositantes particulares, al Banco Hipotecario Nacional, el pago de los gastos de la Liquidación, el déficit acumulado, conservación de los libros y papeles de la Asociación y demás requisitos exigidos por el Código de Comercio.

Que salvo por los activos que se indican en el Balance General al 30 de noviembre de 1993, la Asociación La Inversionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda carece de otros activos para el pago del saldo de las cuotas desembolsadas o pagadas a los depositantes de la Asociación por el Banco Hipotecario Nacional en concepto del Sesgo de Ahorros.

Por lo antes expuestos, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE :

PRIMERO: Aprobar el Informe Final presentado por el señor RAMON RODRIGUEZ LABRADOR, como Mandatario de la Liquidación de la Asociación La Inversionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y declarar agotado dicho Proceso de Liquidación Administrativo.

SEGUNDO: Hacerse cargo de los archivos, libros y documentos de la Asociación, al tenor de lo previsto en los artículos 555, 556 y 557 del Código de Comercio.

TERCERO: Declarar cancelada la franquicia otorgada a la Asociación La Inversionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que le permitía operar como Entidad Aprobada de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y en consecuencia, declararle disuelta y extinguida su existencia jurídica.

CUARTO: Asumir cualquier reclamo, que dentro de los márgenes legales pueda surgir, por razón del proceso de Liquidación desarrollado y ordenado con fundamento en el Artículo 44 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984.

QUINTO: Conforme lo ordena el artículo 557 del Código de Comercio, ordenar la publicación de esta Resolución en los medios de comunicación social, y la protocolización de la misma, conjuntamente con una copia del informe final para su inscripción en el Registro Público.

SEXTO: Declinar revocado el poder y mandato otorgada para el desarrollo de este Proceso de Liquidación, el cual dejará de surtir efecto, tres (3) meses después de publicada la presente Resolución.

SEPTIMO: Se advierte a los interesados que en contra de esta Resolución solo son admisibles los recursos que contempla la Ley ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

ING. LAURENCIO GUARDIA
Presidente

LCDO. LUIS CARLOS AROSEMENA MEDINA
Secretario

Yo Luis Alberto Vega C., Notario Público Especial del Circuito de Panamá, con Céd. N° 8-122-723 Certifico, luego de haber hecho el conteo correspondiente, que este documento es fiel copia de

su original.
Panamá, 10 de diciembre de 1993
Luis A. Vega C.
Notario Público Especial del Circuito de Panamá

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Folio del 31 de diciembre de 1993

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LOPEZ I.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. OLMEDO CORDOBA QUINTERO EN REPRESENTACION DEL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO DELGADO EN CONTRA DEL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION N°103 DE 6 DE AGOSTO DE 1991, EXPEDIDA POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -Pleno- Panamá, treintay uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).-

V I S T O S:

El licenciado OLMEDO CORDOBA QUINTERO, actuando como apoderado judicial del señor Francisco Antonio Delgado, ha presentado demanda de inconstitucionalidad del artículo segundo de la resolución N°103 del 6 de agosto de 1991, preferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Chepo.

Admitida la demanda se corrió traslado al Procurador de la Administración a fin que emitiera su concepto en

relación con la pretensión.

Mediante Vista N°0326 del 2 de julio de 1993 el señor Procurador de la Administración expresó sus consideraciones en cuanto a la inconstitucionalidad presentada, la opinión de la Procuraduría de la Administración se puede resumir de la siguiente manera:

-Que el artículo segundo de la resolución alcaldicia impugnada es inconstitucional, pues vulnera el artículo 44 de la Constitución Nacional "...en la medida en que siendo un funcionario de Policía (el Alcalde), sin tener competencia para ello, reconoce derechos sobre un globo de terreno de cinco (5) hectáreas, a favor de PABLO ALVAREZ y en perjuicio del señor FRANCISCO DELGADO."(Fs.15) (insertado de la Corte). El derecho de propiedad sólo puede ser afectado jurisdiccionalmente y a través de un proceso, instituido para estos menesteres ante los juzgados de Circuito Civil. Por tanto la afectación del derecho de propiedad del señor Delgado ha sido arbitraria y contraria a derecho, violando así el artículo 44 de la Constitución Nacional.

El Alcalde sólo tiene competencia para resolver desavenencias en cuanto a la propiedad de un bien circunscribiéndose la autoridad de Policía a evitar que los involucrados recurran a medidas de hecho para resolver la situación.

-Que la resolución impugnada viola el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en cuanto a que el procedimiento para afectar la propiedad del señor Francisco Delgado no se ha llevado ante autoridad competente.

Estos dos razonamientos llevan a la Procuraduría de la Administración a considerar que el artículo impugnado es inconstitucional.

Remitido el expediente a esta Superioridad y cumplidos los trámites de publicidad correspondientes, el Pleno procede resolver el fondo de lo impetrado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La presente demanda de inconstitucionalidad se origina dentro de un proceso de policía que se ventila ante la Corregiduría de Cañitas, Chepo, Provincia de Panamá, el cual llegó a conocimiento de la Alcaldía del Distrito de Chepo a través de la apelación que interpusiera una de las partes del negocio sobre la Resolución N°8 de 16 de mayo de 1991, que resolvía, en primera instancia, el conflicto de tierras existente entre los señores FRANCISCO ANTONIO DELGADO y PABLO ALVAREZ.

En el proceso de marras se discutía sobre la titularidad de la Finca N°40493, inscrita al Tomo 985, Folio 198 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá. Conflicto que en primera instancia lo resolvió el Corredor de Policía, otorgándole al señor Delgado el derecho a remover la cerca en el terreno en litigio, desestimando así la pretensión del señor Alvarez.

La resolución cuyo artículo segundo se impugna es la que resuelve la apelación presentada por el señor Pablo Alvarez, ésta previa las consideraciones de lugar consignó en su parte resolutiva lo siguiente:

"PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución N°8 de 16 de mayo de 1991.

Provincia de Panamá. (Subraya de la Corte)

SEGUNDO: Reconocer el derecho al Señor PABLO ALVAREZ, sobre un globo de terreno de 5 hectáreas, situado en la localidad de Chorrillos, Corregimiento de Cañitas, Distrito de Chepo.

TERCERO: Ordenar al señor FRANCISCO DELGADO, que regrese la cerca a sus linderos oficiales.

CUARTO: Advertir a las partes que con ésta (sic) Resolución, queda agotada la vía Gubernativa." (Fol. 1-2)

El demandante argumenta su petición en forma precisa, cuando siviente que el resuelto segundo, transcríto y

subrayado por la Corte, viola flagrante el artículo 44 de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho a la propiedad adquirida con arreglo a la Ley ya que "el reconocimiento del derecho de propiedad no es potestativo de ninguna autoridad administrativa de Policía."(Fs.6); y, finalmente, agrega: "La disposición demandada viola además, en forma directa el artículo 44 de la Constitución Política, porque se constituye en un título traslaticio de dominio, ya que confiere el derecho de propiedad mediante un procedimiento no reconocido por la Ley para tal efecto."(Fs.6)

CRITERIO DE LA CORTE

El demandante señala que la resolución impugnada viola en forma directa el artículo 44 de la Constitución Nacional, que garantiza la propiedad privada para aquellas persona naturales o jurídicas que la hayan adquirido de acuerdo con lo que establece la Ley.

El concepto de propiedad privada que consagra nuestra Constitución hay que interpretarlo en concordancia con el artículo 337 del Código Civil, que define la propiedad como el derecho a gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por la Ley. Es decir, la Constitución protege la propiedad privada adquirida conforme a la Ley, una vez adquirida podemos gozar de ella de acuerdo a las limitaciones de ésta, la principal limitación a la propiedad es el beneficio social que debe cumplir, pero esto no es materia de este negocio.

De acuerdo a la misma Constitución, artículo 45 por motivos de utilidad pública e interés social puede expropiarse un bien mediante un proceso y con el pago de una indemnización. Este es una forma extraordinaria de perder la propiedad, ejercida por el Estado, la que se regula igualmente en la Ley procesal.

Estos dos artículos le brindan al ciudadano la seguridad jurídica de que su derecho será respetado, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en la Ley.

Tal como señala el Procurador de la Administración en su vista, para cuando existe disputa sobre la propiedad de un bien la Ley ha establecido un proceso especial, a fin de resolver éstas desavenencias, los mismos se llevan ante autoridades jurisdiccionales, tal como lo señala el artículo 338 del Código Civil, que a continuación se transcribe:

"Artículo 338. Nadie podrá ser privado de utilidad pública, previa siempre la su propiedad sino por autoridad correspondiente indemnización." competente y por graves motivos de (resaltado de la Corte).

Teniendo como premisa que la propiedad fue adquirida conforme a la Ley, si existe duda en cuanto a esto último, también existen procesos especiales, dentro de la esfera civil, para resolverlos.

De acuerdo con el artículo 159 del Código Judicial, los Jueces de Circuito tienen competencia para conocer en primera instancia, tanto de los procesos de expropiación como de procesos que versen sobre deslinde y amojonamiento, perturbación de la posesión, despojo y restitución de posesión, entre otros.

Estas normas señalan la autoridad competente para reconocer y otorgar títulos constitutivos de propiedad.

Luego entonces, no es el Alcalde quien va a determinar si un documento constituye un derecho de propiedad o no.

Del análisis hecho podemos concluir que el señor Alcalde rebasó los límites de su autoridad al reconocer a una de las partes derecho de propiedad sobre determinada porción de tierra, dentro de la finca en disputa, lo que constituye un atentado a la propiedad legalmente adquirida, violentando así el artículo 44 de la Constitución Nacional, coincidiendo así la Corte con el criterio planteado por la Procuraduría de la Administración.

Igualmente coincide la Corte en que existe violación de la Constitución, en cuanto al principio del debido proceso, contemplado en su artículo 32, cuando la Alcaldía de Chepo resuelve sobre un tema que es de la jurisdicción civil, para el que no tiene competencia, pues la Ley se la ha otorgado a los Jueces de Circuito, tal como se señaló anteriormente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el resuelto segundo de la Resolución N°103 de 6 de agosto de 1991, proferida por la Alcaldía Municipal de Chepo.

NORIQUENSE.

CARLOS LUCAS LOPEZ I.

RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E GUERRA DE VILLAZ

EDGARDO MOLINA MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 6 de abril de 1994

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 31 de diciembre de 1993

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLENA NULIDAD,
intercuenta con el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo
García, en representación de BURGOS SANTANA, LEYDA OCHOA,
ALMA DE GRANIT Y LIDIA CABALLERO, para que se declare nula,
por ilegal, el DECRETO EJECUTIVO N°. 14 de 2 de junio de
1993, dictado por el DISENADO EJECUTIVO, por conducto del
MINISTERIO DE TRABAJO Y FAMILIA SOCIAL.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONVENTICIONAL ADMINISTRATIVO - Pleno - Panamá, treinta
y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

V I S T O S :

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo García, actuando
en nombre y representación de BURGOS SANTANA, LEYDA OCHOA y
LIDIA CABALLERO, ha intercuenta demandado contra la
Administrativa de nullidad de lo que se declaró nula, por
ilegal, el Decreto Ejecutivo N°. 14 de 2 de junio de 1993,

dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

En la demanda presentada se solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 14 de 2 de junio de 1988, dictado por el Ministro Encargado de la Presidencia de la República y el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, mediante el cual se decreta suspender los efectos de los contratos de trabajo, suscritos tanto por los educadores como por los trabajadores administrativos con los respectivos Centros de Enseñanza Particular, a partir del 12 de marzo al 29 de mayo de 1988.

El Decreto Ejecutivo No. 14 de 1988 dispone asimismo, "que las empresas o entidades educativas que hagan efectuando pagos en concepto de salario durante el periodo de suspensión, no podrán descontarlos con posterioridad al mismo." (ts., 2)

La Parte actora estima violados los artículos 201 y 206 ordinarios 3 y 5 del Código de Trabajo, cuyos textos transcribimos a continuación:

"Artículo 201.- Si el contrato de trabajo fuese suspendido por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador tendrá la obligación de compensar el hecho de que la constituye ante la Dirección General de Trabajo dentro de los tres días siguientes a la fecha de la suspensión.

Presentada la solicitud ante la Dirección General de Trabajo, para que la previa audiencia del Sindicato respectivo, o en su defecto, la representación de los trabajadores, se pronunciara dentro de los tres días siguientes sobre la existencia o inexistencia de la causal alegada por el empleador".

"Artículo 206.- Son aplicables las disposiciones de este Capítulo a los trabajadores que se dediquen a la enseñanza de una ciencia o arte en establecimientos docentes privados, de acuerdo con las siguientes

Antes de proceder al análisis de los causas, debe tomarse en consideración que con posterioridad al Decreto Ejecutivo No. 14 de 1988, se dictó el Decreto Ejecutivo No. 10 de 1989 que decretaba la suspensión de los contratos de trabajo suscritos por los empleados docentes y administrativos de las escuelas privadas durante algunos días del mes

normas:

1. ...

2. ...

3. El salario de un profesor de cátedra completa y el de un maestro de horario regular, no será en ningún caso inferior al salario básico inicial que, según su categoría, le correspondería si trabajase en un establecimiento de docencia oficial. Esta regla solamente se aplicará a los trabajadores que presten sus servicios en establecimientos de enseñanza pre-primeraria, primaria, media académica, vocacional y universitaria.

4. ...

5. Los períodos de suspensión de actividades docentes durante el año escolar o la terminación de ésta serán remunerados, y excluyen las vacaciones legales en cuenta anterior.

6. ...

de mayo de 1989, y que este decreto fue dejado sin efectos, por el Decreto Ejecutivo No. 40 de 8 de septiembre de 1993, el cual dispone en su artículo primero: "DEJAR sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 10 del 20 de junio de 1989, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 14 de 2 de junio de 1988."

Es necesario aclarar que aún cuando el Decreto No. 40 expresa en su artículo primero que el Decreto Ejecutivo No. 10 de 1989 subrogó el Decreto Ejecutivo No. 14 de 1988, objeto de la presente demanda, en realidad no se dio tal subrogación porque ambos decretos ordenan la suspensión de contratos de los trabajadores administrativos y docentes de los centros privados de enseñanza en fechas distintas, y por tanto dicho decreto está vigente y puede ser impunado.

En cuanto al primer caso, el recurrente afirma que tratándose de un caso de fuerza mayor, tal como lo afirma el Decreto No. 14 de 1988, el artículo 201 del Código de Trabajo preceptúa que el empleador debe concurrir ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en el término de los tres días siguientes a la suspensión del contrato de trabajo, a fin de que comprove ante la Dirección los hechos que constituyen el motivo de suspensión, de lo contrario se estaría obviando el trámite ordenado por la ley laboral, y colocando en indefensión a los trabajadores y empleadores de los centros de enseñanza particular.

El señor Procurador de la Administración al contestar la demanda consideró que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social se excedió en sus facultades al dictar el Decreto Ejecutivo No. 14 de 1988, "por quanto que corresponde en todo caso al Ministerio de Educación diferir la fecha de inicio de labores escolares, lo cual hace que la medida que en ese sentido hubiese adoptado el Ministerio de Educación, si se constituya en un factor de fuerza mayor

para los efectos del cumplimiento o incumplimiento de las relaciones de trabajo..., tal situación concedía la oportunidad a los representantes legales de los mismos de acudir ante la autoridad laboral, para solicitar la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo. Se incurre así en una desviación de poder *so pretexto* de una reglamentación o de la toma de medidas en razón de una situación política transitoria, especialmente porque en ningún momento se suspendió el Código de trabajo ni sus disposiciones en forma parcial. De tal suerte que la suspensión adoptada por el Ministerio de Trabajo representa un desconocimiento al trámite previsto en la Ley para lograr el efecto deseado en ese decreto". (fs. 32-33)

Como se expresa en los considerandos del Decreto Ejecutivo N° 14 de 1988, por el cual se declara la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo en los centros de educación particular, éste fue dictado porque el inicio del año escolar fue prorrogado del 1º de marzo al 30 de mayo de 1988 mediante el Decreto N° 14 de 19 de mayo de 1988 dictado por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, situación que afectaba la relación de trabajo existente entre los educadores y el personal administrativo y los establecimientos de enseñanza particular, en lo relativo a las obligaciones de prestar los servicios y de pagar los salarios.

A juicio de la Sala, los argumentos expuestos por la parte actora y por el señor Procurador de la Administración son válidos sólo en lo referente a los trabajadores administrativos cuyos contratos de trabajo les fueron suspendidos por el Decreto Ejecutivo impugnado, ya que el artículo 201 del Código de Trabajo no es aplicable a aquellos trabajadores que se dedican a la enseñanza de una

ciencia o arte en establecimientos docentes privados. A estos últimos trabajadores la ley laboral les confiere el beneficio de que los "periodos de suspensión de actividades docentes durante el año escolar o a la terminación de éste" les sean "remunerados" (ordinal 5 del artículo 236 del Código de Trabajo).

En el caso de los trabajadores administrativos, la Sala estima que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social se excedió en sus facultades al dictar el mencionado decreto ejecutivo N°. 14 de 1988, toda vez que conforme el artículo 201 del Código de Trabajo, corresponde a la Dirección General de Trabajo y no al Despacho Superior conocer y resolver las solicitudes de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, y es ante esta autoridad que el empleador debe probar el hecho que constituye la fuerza mayor, con audiencia del sindicato respectivo, o en su defecto, de la representación de los trabajadores.

De lo anterior se desprende además, que la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo debe decretarse a petición de parte y no de oficio.

En este sentido la Sala considera que el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social no puede mediante un decreto contra legem, suspender la remuneración ni de los trabajadores administrativos ni de los trabajadores docentes durante los períodos de suspensión de las actividades docentes decretadas por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación. Y en consecuencia debe resolverse que el Decreto Ejecutivo impugnado viola, por omisión, el artículo 201 del Código de Trabajo.

En cuanto al cargo de violación del ordinal 3 del artículo 236 del Código de Trabajo que se imputa al acto impugnado, el recurrente alega que existe una igualdad

Jurídica en las condiciones laborales entre los maestros al servicio del Estado y de los denominados colegios particulares, y en el caso que nos ocupa a los maestros al servicio del Estado se les pagó los salarios correspondientes al periodo de suspensión.

En autos no consta que los trabajadores al servicio del Estado hayan recibido su salario durante el periodo en que se suspendió los efectos de los contratos de trabajo de los educadores y docentes de los centros particulares de enseñanza, por lo que debe desestimarse este cargo de violación.

*En cuanto a la violación del ordinal 5 del artículo 236 del Código de Trabajo, la Sala considera que el mismo ha sido violado, por falta de aplicación, porque mediante un decreto contra legem se suspendieron los efectos de los contratos de trabajo celebrados por los educadores con los centros de enseñanza privada, sin obligación para el empleador de pagar los salarios en vista de que el inicio del año escolar, programado para el 7 de marzo de 1988, se pospuso para el 30 de mayo de ese año por Decreto Ejecutivo N°. 58 de 19 de mayo de 1988, lo que a juicio del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social representaba una circunstancia de fuerza mayor; pero es el caso de que el ordinal 5 del artículo 236 del Código de Trabajo señala que en el caso de los trabajadores que se dediquen a la enseñanza de una ciencia o arte en establecimientos docentes privados, los periodos de suspensión de actividades docentes durante el año escolar serán remunerados y excluyen las vacaciones legales cuando excedan de un mes. . .**

Por tanto, la Sala estima que el decreto impugnado es ilegal, ya que viola, por omisión, los artículos 201, y el ordinal 5 del artículo 236 del Código de Trabajo, y así debe declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo N° 14 de 2 de Junio de 1993, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

NOTIFIQUESE

MIRTA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINA MOLA

JANINA SMALL
Secretaria General

Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo
Es copia auténtica de su original

Panamá 11 de enero de 1994
Secretario

Corte Suprema de Justicia
Fallo del 3 de enero de 1994

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Rodrigo Anguizola Sagel en contra del artículo 2433 del Código Judicial.

Corte Suprema de Justicia. - Pleno. - Panamá, tres (3) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Anguizola Sagel ha presentado acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2433 del Código Judicial, que se refiere a la obtención de las copias necesarias para sustituir el recurso de hecho.

De conformidad con el proporcional de esta iniciativa procesal constitucional, el preceptor legal mencionado contiene, en su parte final, una frase que a su juicio resulta violatoria de los artículos 19, 20 y 198 de la Constitución vigente.

La norma legal que contiene la frase atacada es del siguiente tenor:

"ARTICULO 2433. Las copias con que debe firmar el recurrente. En caso de serlo otra, surtirse el recurso de hecho se darán de parte y se mandarán a dar a su costo".

Según se expresa en el fallo, la frase subrayada resulta inconstitucional porque concede un fuero o privilegio al agente del Ministerio Público, en detrimento de los otros sujetos que intervienen en el proceso por el que otras personas están obligadas a

cargar con los gastos de las copias requeridas para interponer el recurso de hecho.

Por otra parte, el actor indica que la aludida frase desconoce el contenido normativo del artículo 20 de la Carta Política. Afirma que no se está cumpliendo con el principio de paridad procesal, porque tal desigualdad en los procesos penales con respecto a los civiles, en lo que se refiere al pago de las copias con que debe surtirse el referido medio impugnativo, vulnera el principio de igualdad jurídica elevado a rango constitucional.

De igual manera manifiesta el licenciado Anguizola Sagel que se viola el artículo 198 de la Constitución, que contiene el principio de la gratuidad de la justicia. Sostiene que este principio es infringido porque la norma constitucional no hace distinción en cuanto al sujeto que interviene o gestiona ante los tribunales. De allí que sostenga que ninguna persona está obligada a pagar las copias necesarias para interponer el recurso de hecho en materia penal.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 290 de 18 de junio de 1993 que corre de fojas 7 a 12, emite concepto favorable a la pretensión del actor, en el sentido de que procede la declaración de inconstitucionalidad de la frase acusada.

En síntesis, la opinión vertida concluye afirmando que la frase demandada infringe únicamente, de manera clásica, el artículo 198 de la Carta Fundamental, que consagra el principio de gratuidad de la justicia, no así los artículos 19 y 20 de dicho ordenamiento, que se refieren a la prohibición de fueros e privilegios personales y al principio de igualdad ante la ley. El concepto rendido emplea un criterio o interpretación restrictiva -superada por la jurisprudencia de la Corte- de los artículos 19 y 20. Por ello, de acuerdo con la vista no se produce la violación de tales normas superiores.

En relación con el artículo 198 constitucional, la vista manifiesta con precisión:

"Vale la pena indicar que la parte tiene derecho a obtener copia de lo resuelto en forma gratuita, su autenticación para el uso legal, no debe ocasionar costo alguno y si su uso está ligado al ejercicio de un recurso dentro de un proceso judicial, nada debe cobrarse por expedir esas copias conforme a la ley.

Por tanto, atribuir un costo a unas copias que en última instancia serán utilizadas por el funcionario encargado de conocer el Recurso de Hecho, no está acorde con el mandado constitucional".

ETAPA DE ARGUMENTOS ESCRITOS

De conformidad con las normas procesales constitucionales establecidas en el Libro IV del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración se fijó en lista el negocio por término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que el peticionario y todas las personas interesadas presentaran argumentos escritos (artículo 2555 del Código Judicial).

Dentro del término de ley hizo uso de tal derecho el licenciado Rodríguez Anguizola Sagel, mediante un breve escrito que explica las razones o motivos por los cuales fundamentó su demanda en los artículos 19 y 20 del Estatuto Fundamental. Con respecto al artículo 198 de la carta constitucional, sostiene que dicha norma contiene un principio fundamental de derecho:

"Algo semejante ocurre respecto al principio universal de derecho contenido en el artículo 198 de la Constitución Nacional porque si la administración de justicia explicitamente es gratuita (sic) no hay razón valédadera para que en determinados ejemplos una persona que no represente al Ministerio Público, tenga que pagar las copias correspondientes al recurso de hecho, como instantáneamente sucede en la referida frase del artículo 2443 del Código Judicial."

DECISIÓN DE LA CORTE

Para arribar a una correcta decisión de la causa se considera oportuno formular algunas reflexiones sobre la naturaleza de las normas constitucionales que el peticionario invoca como fundamento de su pretensión.

Es importante destacar que en la demanda se citan los artículos 19 y 20, los que integran la parte dogmática del Estatuto Supremo, al igual que el artículo 198, comprendido en la parte orgánica.

Como es sabido, las normas constitucionales de naturaleza dogmática consagran los derechos subjetivos fundamentales -la materia tutelada- y los mecanismos tutelares de tales derechos: las garantías. En cambio, las normas constitucionales de carácter orgánico son, como

su nombre lo indica, normas de organización del poder político del Estado, normas estructurales objetivas.

Estas comprobación permite afirmar que en materia de interpretación de derechos subjetivos fundamentales la autoridad de control debe escoger la opción interpretativa que favorezca el derecho o libertad amenazado o conculado. En tal sentido la Corte Suprema ha aplicado, por ejemplo, el principio de interpretación *in dubio pro libertate* (*Sentencia de Pleno de 31 de mayo de 1993*), el *favor libertatis* (*Sentencia de Pleno de 8 de noviembre de 1990*), con lo que se procura ampliar el ámbito de protección de los derechos fundamentales.

Así las cosas, frente a una interpretación literal, taxativa o restrictiva de normas constitucionales de contenido dogmático y otra extensiva o amplia, el juez constitucional debe decidirse por la aplicación de esta última.

No comparte, entonces, la Corte el criterio del representante del Ministerio Público en el sentido de que los artículos 19 y 20 de la Constitución vigente deben ser interpretados de manera restrictiva. En materia de la tutela de los derechos fundamentales del individuo, una comprensión lógica y sistemática del ordenamiento constitucional autoriza pensar que el artículo 19 no contiene una lista o catálogo cerrado -*enumerus clausus*- de los tratos designados a los que los destinatarios del ordenamiento jurídico pudieran verse sometidos.

El constitucionalista italiano Alessandro Pizzorusso

expresa sobre este interesante punto:

...La prohibición de discriminaciones fundadas sobre el sexo, la raza, la lengua, la religión, las opiniones políticas o sobre las condiciones personales y sociales varía, más que una razonable exclusión de todo derecho acceso de la racionalidad o la oportunidad de las distinciones mencionadas, una apelación o recordatorio de los factores que, en el pasado, se han tomado más frecuentemente como elementos para proceder a discriminaciones impunificadas. La consecuencia, este clásico de facto, sigue...
Adaptación al legislador, así como al resto de la constitucionalidad de las leyes y a todos, en general, para no caer en los errores del pasado, pero no excluir una regla igual que evita la salvaje discriminación.
PIZZORUSSO, Alessandro. *Introducción de Derecho Constitucional. Cuadro de Estudios Constitucionales*. Madrid 1984, p.17. Extracto de su Tesis.

Para entender cabalmente el problema no ilusional planteados es necesario considerar, que la prohibición de fueros o privilegios personales que consagra el artículo 19 de la Constitución es consecuencia o derivación lógica del principio de igualdad ante la ley que recoge el siguiente artículo -20- de la Carta Magna.

El principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva, condiciona todo nuestro ordenamiento e implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. Desde la óptica subjetiva se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos que fueran entronizados en el pasado. Por ello, no se puede tomar como correcto el análisis interpretativo del catálogo cerrado que prohíbe, tan sólo, los privilegios personales o las discriminaciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Se impone una visión dialéctica, integradora, dirigida a reforzar, sin distinción, la igualdad jurídica de todos los que se encuentren bajo la jurisdicción e imperio de la ley nacional, respetando obviamente las excepciones que imponen la ley y el hecho cierto de que para igualar a los designados procede tratar de manera razonablemente distinta a los más débiles.

El principio de igualdad de las partes en el proceso es un axioma que asegura al justiciable igualdad de oportunidades en el proceso y de trato en las actuaciones y gestiones del procedimiento legal. Este particular principio ha de verse como un natural traslado al proceso del principio de igualdad elevado a rango constitucional.

En ese orden de ideas, en el curso del proceso las partes tienen que gozar de iguales oportunidades para su defensa. Asimismo, deben prohibirse los procedimientos privilegiados que impliquen un desmejoramiento procesal o desventaja de alguna de las partes.

En el caso que nos ocupa es obvio que el agente del Ministerio Público, al recurrir al recurso de hecho en la fase plenaria, actúa como parte. Por lo tanto, no le corresponde el beneficio de prerrogativas, privilegios, tratos favorables o ventaja ejercida, distintos de los reconocidos a otro sujeto procesal.

En materia civil cualquiera de las partes que intente interponer el recurso de hecho pedirá al juez copia de la resolución, su notificación, si la hay, del recurso de apelación, su desestimación y las

demás piezas que estime convenientes. Por mandato legal "Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del Juez, y no causarán derecho alguno" (artículo 1137, inciso segundo, C.J.).

Por lo que hace a la violación del artículo 198 de la Constitución, resulta de tal evidencia que no se requiere de mayores argumentos para sustentaria.

El artículo citado es del tenor siguiente:

"ARTICULO 198. La administración de justicia es gratuita expedita e ininterrumpida.

La gestión y la actuación de todo proceso surtirán en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno." (Subraya la Corte).

Es claro entonces que tanto para acceder a la jurisdicción como para permanecer en ella a través del ejercicio de los medios impugnativos que la ley pone a disposición de las partes no se requiere incurrir en gasto alguno, pues ello vulneraría el principio de gratuidad del servicio de la justicia.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase: "En caso de serlo otra persona se mandarán a dar a su costo", contenida en el artículo 2433 del Código Judicial, por infringir los artículos 19, 20 y 198 de la Constitución vigente.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

FAVIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDEZ
AURA G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARMANDO HOYOS
RODRIGO MOLINO A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA

YANDA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO
La Ilustre Asesora Legal
del Ministerio de Comer-
cio e Industrias, en su cali-
dad de Funcionario Ins-
tructor, en la presente
demanda de cancela-
ción contra el Registro N°
06 1773, Clase 14, conre-
spendiente a la Marca
"FESTINA", a solicitud de
parte interesada en uso
de sus facultades legales,
por medio del presente

Editor: EMPLAZA:
Al Representante Legal
de la sociedad INDUSTRIAS
DE MERCADO, S.A. de C.V.
para MARIA LUISA VARGAS,
cuyo paradero se
descubra, para que
dentro del término de
diez (10) días contados a
partir de la última publica-
ción del presente Edicto, comparezca por
el representante legal mencionado en el

do a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición N° 2776, contra el Certificado de Registro G° 1772.

Clase 14, correspondiente a la marca de fábrica "TESTINAT", promovida por la sociedad TESTINA, S.A. a través de sus depositarios especializados, la firma forense APHAS, ALEMANY Y MORA,

do que de no comidar
cer dentro del feminino
respondiente se le nomo-
brara un defensor de la
señorita con quien se con-
tratará el juicio hasta el
final. Por lo tanto se fija
presente Edicto en lug-
ar público y visible de la
rección de Asesoría Legal
del Ministerio de Comer-
cio e Industria, hoy 10 de
abril de 1994, y copia

AVISOS COMERCIALES

AVISO
Dando cumplimiento al
Artículo 777 del Código
de Comercio, se avisa
que el establecimiento
comercial denominado
ESTACION DE SERVICIO
CENTELLA, con Licencia
Comercial Tipo "B", No.
4263, de 6 de agosto de
1993, ubicado en la Aven-
tura José Agustín Arango,
Calle 6A, frente al Cuartel
de Bomberos, Comuni-
camento de Juan Díaz, des-
de el 4 de abril de 1994,
ha cambiado de adminis-
tración la cual estaba
a cargo de la C.I. ADMI-
NISTRADORA ALPHA S.A.
(ADALSA), sociedad ins-
crita en el Registro Pú-
blico, Sección de Micro-
empresas (Mercantil), a Fi-
cha 218671, Rolla 25433,
magnén 6, y cuya Repre-
sentante Legal es el Sr.
JUAN JOSE FABRICIA III.
El nuevo concesionario
de dicho establecimien-
to es el **SINDICATO DE**
CONDUCTORES DE
TRANSPORTE COLECTIVO,
cuya Administradora es el
Señor Germán Corra con
el número de identidad per-
sonal N° 328-11-10-00000000.

24 de marzo de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropepulicula (Mercom) del Registro Público a Ficha No. 16-77, Rel. 42117, Imagen 0019, ha sido disuelta la sociedad denominada KIC KURATU COLLECTION S.A., el 29 de enero de 1994, Panamá, 5 de mayo de 1994.
L-309 553 58
Única publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
Se notifica al público en General que mediante Escritura Pública N° 34200, de 13 de abril de 1994, expedida por la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá ha sido disuelta la sociedad STELLAR FINANCERPA, CORPORACION, según consta en el Registro Público, sección de Micropepulicula (Mercom) a la Ficha 14328, Rel. 42299, Imagen 0060, de 20 de abril de 1994, Panamá, 9 de marzo de 1994.
L-309 732 33
Única publicación

S.A., según consta en el Registro Público, Sección de Micropublicaciones (Micromarca), a la Ficha 2942, Folio 40209, Imagen 007 del 20 de abril de 1994. Panamá, 9 de mayo de 1994.

L-309 703 33
Única publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
Se notifica al Público en General que mediante Escritura Pública N° 3422 de 13 de abril de 1994 expedida por la Notaría Cuarta del Circuito del Panamericano se disuelve la Sociedad AVAMASA FINANCE COMPANY S.A., según consta en el Registro Público, sección de Micropublicaciones (Micromarca), a la Ficha 141303, Folio 4121, Imagen 0002 de 20 de abril de 1994. Panamá, 9 de mayo de 1994.

L-309 703 44
Única publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
Se notifica al Público en General que mediante Escritura Pública N° 25813 de 15 de marzo de 1994 expedida por la Notaría

* 1994
Panamá, 9 de mayo de 1994.
L-309 731.44
Única publicación
AVISO DE DISOLUCIÓN
De conformidad con la ley secraria de público que, según consta en la Escritura Pública N° 2068 del 12 de abril del 1994, otorgada ante el Notario Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Mercantil y de Comercio (Mercantil) del Registro Público de la Renta 2736999-R, Rollo 42120, Imagen 007, ha sido disuelta la sociedad denominada DUCAT INVESTMENTS INC., el 29 de abril de 1994.
Panamá, 6 de mayo de 1994.
L-309 667.99
Única publicación
AVISO DE DISOLUCIÓN
De conformidad con la ley secraria de público que, según consta en la Escritura Pública N° 2191 del 20 de abril del 1994, otorgada ante el Notario Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la

L-309 887.99
Única publicación
AVISO DE DISOLUCIÓN
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública N° 213 del 15 de abril de 1994, otorgada ante el Notario Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropieza (Mercantil) del Registro Público a la Ficha D048-278, Piso 42135, Imagen 0038 ha sido disuelta la sociedad denominada ALIA SHIPPING AND TRADE CO. S.A. Panamá, 9 de mayo de 1994.
L-309 887.99
Única publicación
AVISO DE DISOLUCIÓN
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública N° 1601 del 24 de marzo de 1994, otorgada ante el Notario Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropieza (Mercantil) del Registro

Tomado No. 17-3-114.
Panamá, 3 de mayo de
1994.
-309 464-06
Segunda publicación
AVISO DE DISOLUCIÓN
De conformidad con la
ley, se avisa al público que,
según consta en la Escritura
Pública No. 1692 refe-

AVISO DE DISOLUCIÓN
Se notifica al Pùblico en General que, mediante Escritura Pública N° 34233 de 13 de abril de 1991 expedida por la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad POLAR FLORES SOCIEDAD LIMITADA.

Expedida por el Notario
Cuarta del Circuito de
Panamá número DSC-174
a la Sociedad ALPHA JU-
PIER COMPANIA NAVE-
GA S.A. según consta en
el Registro Público, sección
de Mercantil (Mercantil) al Fiche 306-
187, Página 4-958, imagen

Navarro, El Congreso solicita al Ministerio de Gobernación y Justicia se elabore el Estudio de Interpretación PÚBLICO de los documentos NUEVOS, al ESPACIO y su reverso.

La fundamentación o interpretación se adquieren como siguientes documentos:

1) Feder, y posteriormente en la legislación de 1925.

de los más carentes de
dónde comienza que el
mismo es el hambrón.
Ciertamente sus
páginas despiden una
atmosfera de tristeza y
melancolía. Ana María
Brewer y Cristina E.
Gómez con lo que
dicen sobre su libro
nos hacen pensar que
el lector público en la

1990 y viceversa, en
los segundos vuelos
que el Azur Airline
realizó del Aeropuerto
de Cozumel de cara
al primer vuelo directo
de Monterrey. Poco a
Monterrey. Congregado
de familias de playa y
turistas que concurrieron
a Cozumel y a Playa

la conducta y el Currículum Académico. Como el pensamiento tiene los resultados que buscan las autoridades competentes (artículo 214, 2º del Código Administrativo), establecido por la Ley 33 de 8 de noviembre de 1953, el artículo 2º, 42º del mismo Código.

RESUELVE CONFERIR a ARCHIBALDO BOYD BATISTA, con cédula de identidad personal N° 8248-858, el título	de INTPRETE PUBLICO en los idiomas INGLES al ESPANOL y viceversa.	PUBLIQUESE JACOBOS SALAS	Lic. CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL	original
COMUNIQUESE Y	Ministro de Gobierno y Justicia	Es fiel copia de su	Viceministro de Gobierno y Justicia	Dirección de Asesoria Legal L-309.815.61 Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

ALCALDIA MUNICIPAL
DISTRITO DE PESÉ
PROVINCIA DE HERERA
REPUBLICA DE PANAMA
Pesé, 7 de marzo de 1994

EDICTO N° 106
El suscripto Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, por medio del público
Hacer saber:

Que los señores EDUARDO CEDERO DE PEREZ de nacionalidad panameña, estado civil casado, profesión maestra, cédula N° 6-34-106, vecina de Rincón Honda, distrito de Pesé; Elen Bolívar Pérez Cedero (hijo) de nacionalidad panameña, soltero, estudiante, cédula N° 6-709-622 y Zenaida Del Carmen Pérez Cedero, panameña, soltera, estudiante, cédula N° 6-709-291, vecina de Rincón Honda, distrito de Pesé; y el suscripto Alcalde Municipal se le extiende el Trámite del procedimiento en competencia definitiva sobre un solar municipal ubicado dentro del área urbana del distrito de Pesé, y el que tiene una superficie total de 100 hectáreas más o menos, que tienen la siguiente descripción: son terrenos urbanos localizados en el barrio denominado LA TULIPIJUECA de la Barriada LA TULIPIJUECA, Corregimiento de B. Balboa, donde se LEVARIA A CABO UNA CONSTRUCCION, distinguida con el número 10 y cuyos límites y medidas son los siguientes:

NORTE Calle Carrizal, con 200 mts.

SUR Río de la Finca 0025, Fondo 104, Tomo 104, ocupado por Ema M. de Whyte, con 200 mts.

ESTE Río de la Finca 0025, Fondo 104, Tomo 104, ocupado por Petia Flores, con 300 mts.

OCENTE Río de la Finca 0025, Fondo 104, Tomo 104, ocupado por Josefina Pérez, con 300 mts.

AREATOTAL DEL TERENO

Señorables metros cuadrados (600.00 mts).

Con base a lo dispuesto

en el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11

de 1993, se fija el presente EDICTO

en un lugar visible de todo

terreno solicitado, por

el término de 15 días

contados a partir de la

fecha de publicación del

presente Edicto, en lugar

visible de este despacho

por el término de octo

días hábiles, tal como lo

dispone el artículo 16 del

Acuerdo 16 de 30 de set

iembre de 1977, además

se le entregará sendas

copias al interesado para

que haga publicar por

una sola vez en la Gaceta

Oficial y por tres veces

consecutivas en un perío

do de 10 días.

ALCIBADES GUSTAVINO

Alcalde del Distrito

de Pesé

ZELIDENTH A. VALVERDE

Secretaria Arch-Hoc

L-309.788.17

Unica publicación

DIRECCION DE

INGENIERIA MUNICIPAL

DE LA CHORRERA

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

(FDO) SI. MIGUEL A.

MELÉCIDO CORTÍO

Este es copia de su original

La Chorrera, 8 de marzo

de mil novecientos no-

venta y cuatro

ALCALDE

(FDO) SI. JUANITO AL.

BARRA MONTERO